

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro, *ante la modalidad y el formato de entrega de la información diversos a los requeridos en la solicitud, así como por la falta de respuesta a ésta en el plazo previsto en la Ley*, por parte del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01038419**, ante el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“Resumen de facturación de 2019 por cada tipo de usuarios. Se requiere en formato excel.” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El **veinte de noviembre de ese año**, el sujeto obligado notificó al particular el uso del periodo de prórroga, sin embargo, lo realizó fuera del plazo establecido en la Ley, dado que, el periodo para brindar respuesta a la solicitud o en su caso para solicitar prórroga **concluyó** el día **diecinueve de noviembre de ese año**, como se advierte del historial de la solicitud que obra en la Plataforma Electrónica.

III. Fuera del plazo previsto en la Ley, el **cuatro de diciembre del año aludido** a través de la Plataforma Electrónica, el entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Licenciado Hugo Rafael Sánchez García**, remitió a la solicitante, el diverso **oficio DG. 1349/2019/2019**, de fecha **tres de diciembre de ese año**, mediante el cual el **Director Comercial del sujeto aquí obligado, José Alfredo Socorro Pérez**, en respuesta a la solicitud, aludió que proporcionaba la información en formato excel.

IV. Ante la respuesta brindada a la solicitud, el **seis de diciembre del año mencionado**, \*\*\*\*\* , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **diez del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0006458/2019-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“No entregó la información y no se respeta el medio de entrega” (Sic)*

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **doce de diciembre del año pasado**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre de esa anualidad**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1627/2019-II**.

**VII.** El **ocho de enero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto, el oficio **DG/UCTAD/1200/2019**, de fecha **treinta de diciembre de dos mil diecinueve**, bajo el folio **IMIPE/0000015/2020-I**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Pablo Álvarez Rodríguez**, remitió copia certificada del oficio **DC. 1450/2019** de fecha **veintitrés de diciembre del año pasado**, suscrito por el **Coordinador Comercial del sujeto obligado, Maestro Roberto García Ortega**, quien en respuesta a lo solicitado comunicó que brinda la información a través de archivo electrónico en formato excel, lo anterior desglosado hasta el quinto bimestre, dado que a la fecha en que la particular realizó la solicitud se efectuó el corte.

**VIII.** El **trece de enero del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, la **Ley Estatal del Agua Potable**, en su **artículo 2º**, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO \*2.- Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:*

*I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:*



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**II.- Organismos operadores municipales;**

**III.- Organismos operadores intermunicipales;**

*IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;*

*V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;*

*VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.*

*Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la **administración para-municipal de los Ayuntamientos.***

De lo anterior se advierte, que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, ya que, al tratarse de un *organismo descentralizado de la administración pública municipal*, lo conmina a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información.

## SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente \*\*\*\*\* , hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **dieciséis de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *seis de diciembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, no dio respuesta a la solicitud de acceso del peticionario, en el plazo previsto en la Ley, aunado a lo anterior, no respetó el formato de acceso, así como, la modalidad elegidos por la solicitante para recibir la información, ya que, puso a disposición la información para su consulta directa en sus oficinas, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones VI y VII** de la Ley de



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedido por la Ley para tal efecto, así como tampoco brindó la información en la vía y formato requeridos por la solicitante.

#### CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **trece de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **DG/UCTAD/1200/2019**, de fecha **treinta y uno de diciembre del año que antecede**, remitió a este Instituto las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte **\*\*\*\*\***, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

<sup>1</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.**



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*“Resumen de facturación de 2019 por cada tipo de usuarios. Se requiere en formato excel.” (Sic)*

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el entonces Director Comercial del sujeto aquí obligado emitió su pronunciamiento en relación a la solicitud de información, sin embargo a ello, la solicitante se inconformó ante la respuesta brindada, pues consideró que la información proporcionada no atendía debidamente lo solicitado.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta puntual a la solicitud**, esto es, **en el plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, aunado a ello, del análisis realizado a la información suministrada se advirtió que esta no satisfacía lo requerido en la solicitud, puesto que no respeto la vía y el formato de acceso a la información elegidas, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizaron las causales de procedencia previstas en el artículo 118, fracciones VI y VII de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*\*\* , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **trece de diciembre del año pasado**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el trámite realizado en este recurso, el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Pablo Álvarez Rodríguez**, mediante oficio **DG/UCTAD/1200/2019**, de fecha **treinta y uno de diciembre de 2019**, remitió copia certificada del oficio **DC.1450/2019** de fecha **veintitrés de diciembre del año pasado**, suscrito por el **Coordinador Comercial del sujeto obligado, Maestro Roberto García Ortega**, quien en respuesta a lo solicitado comunicó que brinda la información a través de archivo electrónico en formato excel, lo anterior desglosado hasta el quinto bimestre, dado que a la fecha en que la particular realizó la solicitud se efectuó el corte.

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio integral efectuado a la información que antecede se desprende que si bien el sujeto obligado proporcionó información que guarda congruencia en cierta medida con la que desea conocer la solicitante, no obstante a ello, ésta no satisface su petición dado que omitió proporcionarla en su integridad, ya que, en el resumen de facturación únicamente reporta lo datos conducentes a los usuarios del servicio de agua por cuanto hace al tipo comercial, habitacional, residencial e industrial, sin embargo, de acuerdo a la Ley Estatal del Agua –artículo 7-, se aprecian otros tipos de uso tales como:

- I.- Doméstico:  
A) Rural.  
B) Popular  
C) Habitacional.



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

D) Residencial.

II.- Comercial.

III.- Industrial

Ahora bien, en el caso concreto el sujeto obligado **no reporta la facturación que corresponde al uso doméstico, rural y popular**, respecto de los cuales se resalta que sí ha proporcionado información dentro del procedimiento de otros recursos de revisión promovidos por la misma solicitante, en virtud de lo anterior, resulta procedente requerirle la entrega de esta información.

De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la recurrente, dado que no solventó a cabalidad su solicitud de acceso, en razón de ello y dado que **inicialmente no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo de DIEZ DÍAS, señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia local**, en el presente caso se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, por tanto, se confirma la **Afirmativa Ficta** a favor de la ahora inconforme.

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho del particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** directamente al **Coordinador Comercial del sujeto aquí obligado, Maestro Roberto García Ortega**, para que brinde en su totalidad de la información solicitada.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4º.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

**SEXTO. - MEDIDAS DE APREMIO**

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Coordinador Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Maestro Roberto García Ortega**, para que remita la totalidad de la información peticionada y en el formato elegido por la particular, consistente en:

“Resumen de facturación de 2019 por cada tipo de usuarios. Se requiere en formato excel.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Amonestación pública, o*
- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- ...*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

*...”*

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
- IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*





2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- ...
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- ...
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- ...
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- ...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere al **Coordinador Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Maestro Roberto García Ortega**, para que remita la totalidad de la información petitionada y en el formato elegido por la particular, consistente en:

*“Resumen de facturación de 2019 por cada tipo de usuarios. Se requiere en formato excel.” (Sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** para su conocimiento y seguimiento y al **Coordinador Comercial** ambos del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca** y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1627/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaría Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

